

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

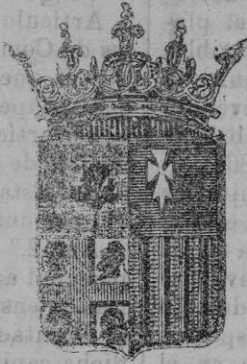
EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Enero 1907.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontada para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de

Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto á los de exterior lo prevenido en el art. 51 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al artículo 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallan el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal Sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 10 de Enero de 1907).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Estudios elementales de Comercio establecida en el Instituto de Zaragoza queda elevada desde 1.º del corriente á Escuela Superior, en las condiciones determinadas en los artículos 7.º y 9.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, pagándose con cargo al presupuesto del Estado, capítulo 7.º, art. 4.º, las obligaciones del personal docente.

Art. 2.º Las atenciones que corresponden al personal administrativo y subalterno y al material de enseñanza y su oficina serán de cuenta de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de dicha capital, que abonarán por partes iguales la cantidad de 10.750 pesetas, á que ascienden con arreglo á los capítulos 7.º y 8.º, art. 4.º, del presupuesto actual; obligándose del mismo modo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto ley de 29 de Julio de 1874 y Real decreto de 18 de Febrero de 1901, á modificar las partidas de que se trata en la forma que el Estado acordare para las demás Escuelas de Comercio.

Art. 3.º De igual manera, los gastos que se originen para la instalación de la Escuela, traslación de mobiliario y obras que sean indispensables á fin de adoptar el local á la distribución conveniente de aulas y despachos, habrán de satisfacerse por dichas Corporaciones, lo mismo que el alquiler del edificio, si no hubiera medio de acomodar el nuevo Centro de enseñanza en alguno de los establecimientos oficiales de aquella capital.

Art. 4.º El Catedrático numerario encargado en la indicada Sección elemental de las clases de Aritmética y Teneduría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, quedará en propiedad en la Cátedra de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, que antes servía, y que le corresponde por su procedencia de oposición.

Art. 5.º De la misma manera, el Catedrático de Geografía que fué destinado á esta clase en dicha Sección, usando de la facultad concedida en el art. 80 del expresado Real decreto, por las necesidades que impuso la reorganización de las Enseñanzas mercantiles, pasará á la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, que antes desempeñaba, y que debe ocupar nuevamente por razón de su directo ingreso en el Profesorado.

Art. 6.º Las cuatro Cátedras que resultan vacantes en la nueva Escuela Superior de Comercio se anunciarán en la forma reglamentaria para su provisión en propiedad, y entre tanto se atenderán las necesidades de la enseñanza según dispone el art. 31 del referido Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

Art. 7.º Se abrirá matrícula por un plazo de diez días para las asignaturas del grado superior, y hasta tanto que la Escuela queda instalada en local independiente continuarán dándose las clases en el Instituto, para que no se interrumpan las funciones docentes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta 6 Enero 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Dos Aguas, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 12 del corriente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Dos Aguas, decreta por el Gobernador de Valencia en 24 de Noviembre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que, previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Municipio; y nombrado Delegado para que se llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los cuales figuraban los siguientes:

1.º Que faltan de la Caja municipal 657'94 pesetas, procedentes de los descuentos sobre pagos y haberes de los años 1903 á 1906.

2.º Que durante este mismo período de tiempo se observa la malversación de diferentes cantidades que, procedentes del cupo de consumos, debían haberse ingresado en las arcas del Tesoro, siendo destinadas á cubrir atenciones municipales.

3.º Que en 1906 se emplearon en atenciones no presupuestas 110 pesetas.

4.º Que no se ingresaron en la Caja municipal 3.000 pesetas, donadas por la Sociedad de pastos, y que fueron entregadas á D. Domingo Salmeta por formación del amillaramiento.

5.º Que durante los años de 1903 á 1905 se han realizado obras en la Casa Consistorial, satisfecho por las mismas cantidades, sin que precediere la instrucción del oportuno expediente.

6.º Que el Ayuntamiento tiene en construcción una casa en la que se han invertido cantidades en 1905 mayores que las que exigía la importancia de las obras en la misma ejecutadas.

7.º Que también en el mismo año se construyó un Matadero sin formalidad alguna.

8.º Que en el camino que se está construyendo de Dos Aguas á la casa del Collado y al Real de Montroig se emplean fondos que anticipa la Sociedad de pastos, utilizándose la prestación personal, sin que se haya formado el oportuno padrón.

9.º Que se han realizado trabajos para la formación de 250 metros de acequia, utilizando cantidades donadas por la misma Sociedad sin haber ingresado en arcas municipales.

10. Que en el pueblo referido funciona y explota clandestinamente el negocio una Sociedad llamada de pastos, con infracción de la ley de Asociaciones.

11. Que el Depositario de fondos municipales no tiene constituida fianza alguna á partir de Enero de 1903, resultando alcanzado en algunas diferencias.

12. Que el Ayuntamiento no hace la distribución municipal de fondos ni tiene libros de actas de sesiones de la Corporación ni de las Juntas de Sanidad, Pericial, Reformas sociales y Primera enseñanza.

13. Que no se han satisfecho las atenciones de primera enseñanza, Cárcel del partido, contingente provincial, cupos de consumos y descuento sobre pago de haberes durante los años de 1903 á 1905 inclusive.

14. Que para la nivelación de los presupuestos de 1904 á 1906 se han figurado ingresos ilusorios.

15. Que no existen Médicos ni Farmacéuticos titulares.

16. Que en 1893 y 1894, el caudal de Pósito ascendía á 1.267 fanegas 66 cuartillos de grano y 12.665 pesetas, y en 1905 no ha podido apreciarse, por falta de antecedentes, la cantidad en grano, habiendo quedado reducido en metálico á 10.967 pesetas, y que no existe ningún documento relacionado con este establecimiento.

Concedida audiencia á los interesados, y en la imposibilidad de poder evacuar por apremio de tiempo, se dirigieron al Gobernador, oponiendo á estos cargos los siguientes descargos:

Al 1.º Que es inexacto, porque los descuentos no ingresan en Caja municipal, sino en la del Tesoro, y bajo la responsabilidad de los Depositarios, que han cumplido exactamente con su obligación, como se acredita con la certificación señalada con el núm. 1.

Al 2.º Que aun cuando no afecta á la Corporación, por haberse constituido en 1.º de Enero de 1906, oponen que el Recaudador entregó diferentes cantidades, y el Alcalde con el Contador, y no el Ayuntamiento, aplicó todos los ingresos á satisfacer atenciones presupuestas, por lo que no existe el delito de que pretende hacerse responsables, ya que los ingresos han sido invertidos en atenciones municipales, en cumplimiento de la ley, lo que corroboran con la certificación señalada con el número 3.

Al 3.º Que, en efecto, el Alcalde recibió 110 pesetas por el paso de unas maderas, pero con la precisa condición de que se habían de invertir en la recomposición de alguna acequia ó acueducto; esta Autoridad dió cuenta á la Corporación, y ésta acordó la acequia que había de ser objeto de la mejora, cumpliendo así con lo exigido por el donante, que acreditan con la certificación señalada con el número 5.

Al 4.º Que la Sociedad en el mismo señalada se ofreció gratuita y espontáneamente (certificaciones núms. 6 y 7), y por su cuenta y riesgo, á costear la refundición del amillaramiento, contratando con D. Domingo Salmeta la realización de aquel trabajo.

Al 5.º Que aun cuando no se refiere á la actual Corporación, han de manifestar que las cantidades que se han gastado cada año no han sido invertidas (certificación num. 8) en obras de la Casa Consistorial, sino, además, en el Cementerio, Cárceles, Juzgados y Escuelas; y como ni la consignación ni el gasto llegan á 100 pesetas, es claro que no han tenido que hacer subasta ni realizar ninguna otra formalidad.

Al 6.º Que el mismo Delegado se encarga de destruirse al asegurar que en la construcción del edificio se llevan invertidas 450 pesetas, habiende 100 consignadas.

Al 7.º Que el Ayuntamiento de 1905, no el actual de 1905, acordó construir un local destinado á Matadero, y no teniendo fondos para ello, aquella filantrópica Sociedad acudió nuevamente á su auxilio, costeando las obras (certificación núm. 10).

Al 8.º Que resulta totalmente desvirtuado con las certificaciones números 11 y 18, acreditándose con la 12 que la construcción del camino de referencia la hizo también á su costa la repetida Sociedad.

Al 9.º Que aun cuando no ataca al actual Ayuntamiento, no puede menos de manifestar que tampoco se refiere á los anteriores, porque las obras se hicieron por la Sociedad, sin la menor intervención de los mismos.

Al 10. Que es absolutamente inexacto, como acreditan con la certificación señalada con el número 6.

Al 11. Que el Depositario que fué hasta 30 de Junio de 1905, tenía prestada fianza, y al que lo es desde entonces se le tiene exigida, aun cuando la ley Municipal no obliga á ello (certificación número 14), siendo además inexacto este cargo en cuanto se refiere al recaudador de consumos, como se acredita por la certificación señalada con el número 15; así como también lo que se relaciona con supuestos descubiertos, que no existen.

Al 12. Que como no se reciben ingresos, no hay necesidad de realizar la distribución mensual de fondos; siendo completamente gratuitas las afirmaciones del Delegado en cuanto se refiere á la no existencia de libros de actas de sesiones celebradas por la Corporación, Junta pericial, de Reformas sociales y de Primera enseñanza.

Al 13. Que más que al actual, se refiere á Ayuntamientos anteriores.

Al 14. Que reproducen la manifestación que hicieron en el cargo anterior, puesto que el actual no ha formado presupuestos.

Al 15. Que en el BOLETIN OFICIAL se han publicado edictos anunciando las vacantes de Médico y Farmacéuticos, no pudiendo ser responsable el Ayuntamiento de que nadie concorra á solicitarlas: y

Al 16. Que es absolutamente inexacto.

El Gobernador, estimando, sin embargo, que todos estos actos y omisiones entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada en 24 de Noviembre último la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los Concejales D. Angel Grau Sánchez, D. Ramón Carrión, D. Ramón Grau Sánchez, D. Vicente Grau Sánchez, D. José Rovira, D. Vicente Cervera, D. Pablo Sánchez y D. Manuel Expósito, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina: que procede, al parecer, confirmar la resolución aludida siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Considerando:

1.º Que la mayoría de los hechos que sirvieron

de base á la providencia aludida, á más de estar desvirtuados por las manifestaciones producidas por los interesados en su descargo, corroboradas por certificaciones que acompañan, no les pueden ser imputables por referirse á épocas anteriores á aquellos en que desempeñaron sus cargos:

2.º Que si bien los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes mediante la existencia de causa grave, no es menos cierto que en ella no ha ocurrido el que desempeñaba estas funciones en el Ayuntamiento referido;

El Consejo de Estado opina: que procede revocar la providencia del Gobernador de Valencia, de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos del Ayuntamiento de Dos Aguas:

Visto, y

Considerando que al formularse el pliego de cargos por el Delegado, como consecuencia de la inspección realizada, se denunciaban hechos de gravedad é importancia, que es inútil negar, puesto que, entre otras, aparecen aplicaciones de fondos indebidos, atenciones ineludibles sin satisfacer, cantidades percibidas y que no han ingresado en arcas municipales, y aun actos realizados por la Corporación que supone necesariamente compromisos contraídos, sin que de ellos aparezca vestigio alguno, no obstante afectar á los intereses del Municipio; cuyos extremos están debidamente justificados con las oportunas certificaciones, que, con todos los requisitos para su absoluto valor probatorio, van unidas al expediente instruido, por lo que ni es racional dudar de ellas, ni mucho menos considerarlas desvirtuadas por las que, con los descargos, se han presentado, toda vez que éstas, ó están libradas en términos que nada afirman, ó han sido expedidas por quien ni título tiene para ello:

Considerando que del expediente aparecen plenamente demostradas varias infracciones, que se hace forzoso señalar puesto que no es lícito cuando de hechos taxativos se trata formular generalidades impropias de una resolución administrativa, y que á este efecto resultan vulnerados los varios preceptos del decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden aclaratoria de 28 de Enero de 1903, puesto que el Ayuntamiento tiene sin abonar atenciones de carácter ineludible, como son contingente provincial, gastos carcelarios y otras que se enumeran en los cargos 13 y 14 y certificaciones números 6, 7, 8 y 9; igualmente resulta infringido el art. 159 de la ley Municipal, puesto que el Depositario de sus fondos no ingresa éstos en Caja, sino que, según confesión propia los retiene en su poder sin derecho á ello, no justificando además el pago á la Hacienda en las atenciones á que estos fondos están afectos, pues no pueden estimarse como prueba de ello la simple afirmación de haberlo hecho (folios 77 y 78), y que resulta aplicada indebidamente parte en los recursos del presupuesto, con infracción del art. 34 de la ley de Contabilidad general del Estado:

Considerando que tampoco es admisible la teoría sustentada por los suspensos, según la que, por hechos realizados con anterioridad á su gestión, ninguna responsabilidad les alcanza, toda vez que si tales actos han perjudicado los intereses del

Municipio y se mantiene el perjuicio sin que por los actuales Concejales se haya procurado remediarlo, claro es que de esta omisión se deduce una responsabilidad administrativa á ellos exigible solamente, puesto que respecto de los que usaron de su mandato se extinguió al mismo tiempo su responsabilidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia de ese Gobierno, fecha 24 de Noviembre de 1906, que suspendió al Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Dos Aguas; y pudiendo ser constitutivos de delito algunos de los hechos que del expediente resultan, remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que procedan.»

De Real orden digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1907.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 6 Enero 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Used participa á este Gobierno que se ha presentado la enfermedad variolosa en tres rebaños de ganado lanar propiedad de D.ª Tomasa Palacio, de aquella vecindad, habiéndose tomado las medidas necesarias para su aislamiento, señalándoles para pastar la partida de «Lomas de Cabeza Quemada» y otras contiguas al monte denominado «Cosejar», lindante con los términos de Torralba de los Frailes, la Junta y Las Cuerlas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Zaragoza 12 de Enero de 1907.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Marcelino Camón é Izu, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 27 de Diciembre de 1906, pidiendo la concesión de 60 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «Emilio» núm. 1.064, sita en el término de Trasobares y Calcena, paraje llamado Los Hoyuelos, y lindante por Norte, Sur y Este con terreno franco y por Oeste con la mina Dolores.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina Dolores núm. 1.032. Desde él se medirán en dirección Norte 600 metros, colocándose la primera estaca; de ésta al Este 1.000 metros y segunda; de ésta al Sur 600 metros y tercera; desde ésta en dirección Oeste 1.000 metros, que irán á

parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Enero de 1907.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Marcelino Camón é Izu, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 27 de Diciembre de 1906 pidiendo la concesión de 225 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «Anita», núm. 1.061, sita en el término de Talamantes y Calcena, paraje llamado Peña de Castellanos y La Fonda, y lindante por Norte, Oeste y Sur con terreno franco y por el Este con la mina «Manuel».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca segunda de la mina «Manuel», número 1.034. Desde él se medirán en dirección Oeste 2.500 metros colocándose la primera estaca; de ésta al Sur 900 metros y segunda; de ésta al Este 2.500 metros y tercera; y desde ésta en dirección Norte 900 metros, que irán á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 225 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el art. 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Enero de 1907.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Francisco Cano y Fernández, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 29 de Diciembre de 1906 pidiendo la concesión de 954 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «La Tremenda», número 1.066, sita en el término de Mesones y Nigüella, paraje llamado camino de Brea á Mesones y vertientes del Pico de la Lezna al río Isuela, y linda por el Norte con terreno franco, por el Sur con el río Aranda y terreno franco, por el Este con terreno franco y mina «Pura» y al Oeste con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sureste de la mina «Pura» núm. 925.

Desde él se medirán en dirección Norte magnético 1.700 metros colocándose la primera estaca;

de ésta al Este 500 metros y segunda; de ésta al Sur 500 metros y tercera; de ésta al Este 300 metros y cuarta; de ésta al Sur 200 metros y quinta; de ésta al Este 300 metros y sexta; de ésta al Sur 300 metros y séptima; de ésta al Este 200 metros y octava; de ésta al Sur 300 metros y novena; de ésta al Este 300 metros y décima; de ésta al Sur 200 metros y undécima; de ésta al Este 200 metros y duodécima; de ésta al Sur 300 metros y décimatercera; de ésta al Este 200 metros y décimaquarta; de ésta al Sur 500 metros y décimaquinta; de ésta al Este 500 metros y décimasexta; de ésta al Sur 400 metros y décimaséptima; de ésta al Oeste 400 metros y décimo-octava; de ésta al Sur 500 metros y décimanovena; de ésta en dirección Este 100 metros y vigésima; de ésta al Sur 500 metros y vigésimaprimerá; de ésta al Este 1.000 metros y vigésimasegunda; de ésta al Sur 400 metros y vigésimatercera; de ésta al Oeste 200 metros y vigésimacuarta; de ésta al Sur 700 metros y vigésimaquinta; de ésta al Oeste 1.500 metros y vigésimasexta; de ésta al Norte 500 metros y vigésimaséptima; de ésta al Oeste 500 metros y vigésimo-octava; de ésta al Norte 500 metros y vigésimanovena; de ésta al Oeste 500 metros y trigésima; de ésta al Norte 500 metros y trigésimaprimerá; de ésta al Oeste 500 metros y trigésimasegunda; de ésta al Norte 500 metros y trigésimatercera; de ésta al Oeste 500 metros y trigésimacuarta; de ésta al Norte 1.400 metros y trigésimaquinta, y de ésta en dirección Este 500 metros que irán á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 954 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Enero de 1907.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de principal é intereses y costas impuestas á Antonio Pardo Alcalá, vecino de Longares, en autos ejecutivos promovidos por D. Fulgencio Sancho Aranguren, de la misma vecindad, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a La mitad indivisa de una casa, sita en Longares, calle de Felipe V, número tres; que linda por derecha entrando con Antonio Domingo, por izquierda con otra de Manuel Blesa, por espalda con calle de Lorbés: tasada en mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.^a La mitad indivisa de un campo, de tres hectáreas, cuarenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, sito en los términos de Longares y par-

tida de Carrera de Ailes; que linda al Norte con Saturnino Artigas, al Este con otros de Ignacio Jimeno y Esteban Lanuza, al Sur con camino de Ailes y al Oeste con Rudesindo Alegre: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.^a La mitad indivisa de otro campo, sito en el mismo término y partida, de cabida una hectárea, cincuenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas; que linda al Norte con Justo Crespo, al Este y Oeste con Esteban Lanuza y al Sur con camino de Ailes: tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.^a La mitad indivisa de otro campo, sito en iguales términos y partida que los anteriores, de cabida cincuenta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda al Norte con otro de Felipe Ombría, al Este con Fernando Bayonesta, al Sur con Manuel Badenas y al Oeste con Manuel Brun: tasada en cincuenta y siete pesetas.

5.^a La mitad indivisa de otro campo, sito en el mismo término y partida de las Planas, de una hectárea y noventa y cinco áreas; que linda al Norte, Este y Oeste con herederos de Pedro Pablo Domingo y al Sur con Mariano Sancho: tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.^a La mitad indivisa de otro campo, sito en el mismo término y partida que el anterior, de una hectárea y cuarenta y cinco áreas; que linda al Norte con Ramón Ratio y al Oeste con camino de Villanueva: tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.^a La mitad indivisa de otro campo, sito en el mismo término, partida del Ruidero, de noventa y cuatro áreas y treinta centiáreas; que linda al Norte con campo de Pedro Jimeno y Fulgencio Sancho, al Este con era de José Simón, al Sur con Teodoro Artigas y al Oeste con Ruidero: tasada en setenta y cinco pesetas.

8.^a La mitad indivisa de un campo con parte de viña, sito en el mismo término y partida del Vedado Viejo, de una hectárea, nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda al Norte con viña de Domingo Mastral, al Sur con campo de Manuel Artigas, al Este con otro de Carlos Zaragoza y al Oeste con otro de José Jimeno y carretera: tasada en setecientas cincuenta pesetas.

9.^a La mitad indivisa de otro campo, sito en los mismos términos, partida de Vedado Viejo, de setenta y dos áreas; que linda al Norte con Carlos Zaragozano, al Este con Antonio Pardo, al Sur con camino y al Oeste con Mariano García; tasada en trescientas pesetas.

10. La mitad indivisa de una viña y campo, sita en el mismo término, partida del Plano Alto, de dos hectáreas y sesenta áreas; que linda al Norte con viña de herederos de Vicente Zaragozano, al Este con Mariano García, al Sur con campo de Tomás Artigas y al Oeste con viña de herederos de Manuela Losilla: tasada en trescientas pesetas.

11. La mitad indivisa de una viña, sita en el mismo término, partida de los Pedregales, de setenta áreas; que linda al Norte con la de Mariano Sancho, al Este con Fulgencio Sancho, al Sur con Esteban Lomero y al Oeste con carretera: tasada en doscientas cuarenta pesetas.

12. La mitad indivisa de una casa, sita en

Longares y calle del Clavel, número dos; que consta de ciento cuarenta metros superficiales, y linda por la derecha con calle de Felipe V é izquierda y espalda con Manuel Artigas: estimada en la cantidad de novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

13. La mitad indivisa de una bodega, sita en el mismo pueblo, calle de Palomar, número cuatro, de sesenta metros superficiales; que linda por derecha con Mariano Sancho, por izquierda con era lagar de Juan Tapia y por espalda con Mariano Sancho: tasada en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

14. La mitad indivisa de un campo, sito en el mismo término, partida de Cañada Zambril, de setenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas; que linda al Este con Vicente Zaragozano, al Sur con José Sancho, al Oeste con Francisco Palomar y al Norte con Justo Crespo: tasada en ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

15. La mitad indivisa de otro campo, sito en el mismo término, partida de la Dehesa, de setenta y tres áreas; que linda al Saliente con Dehesa de Vicente Zaragozano, al Mediodía con campo de Leandro Moros, al Poniente con viña de José Jimeno y al Norte con campo de Eusebio Lanuza: tasado en ciento cincuenta pesetas.

16. La mitad indivisa de una casa con corral, sita en la calle de Lorbés, antes llamada corral del Pueblo, número diez antiguo y veintiséis moderno, de un piso, de ciento treinta metros cuadrados de superficie; que linda por derecha entrando y espalda con Romualdo Cortés y por izquierda con herederos de Pascual Segura: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

17. La mitad indivisa de una viña de blanco, sita en el mismo término, partida de los Pedregales, de treinta y ocho áreas y catorce centiáreas; linda al Norte con herederos de Hermenegildo Losilla, al Este con camino, al Sur con Matías Jimeno y al Oeste con herederos de Andrés Brusel: tasada en ciento cincuenta pesetas.

18. La mitad indivisa de un campo, sito en la partida Loma Blanca, de cuarenta y siete áreas; que linda al Norte con Maximino Bayonesta, al Este con Mariano Salvador, al Sur con camino y al Oeste con Prudencio Cortés: tasada en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas.

19. La mitad indivisa de otro campo, partida de la Planilla, de setenta áreas; que linda al Norte y Oeste con José Simón Badenas, al Sur con viña de Tomás Artigas y al Oeste con Esteban Carrato: tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

20. La mitad indivisa de un campo, en el mismo término, partida del Garfiero, de setenta y seis áreas y veintiocho centiáreas; que linda al Norte con Fulgencio Sancho, al Este con Juan Artigas, al Sur con Mariano Artigas y al Oeste con Juan Salvador: tasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

21. Mitad indivisa de otro campo, partida de los Pedregales, de treinta áreas; que linda al Norte con viña de Modesto Sancho, al Este con Valero Badenas, al Sur con Juan Brusel y al Oeste con camino: tasada en setenta y cinco pesetas.

22. Mitad indivisa de un campo, en Viñas Ba-

jas, de noventa y cinco áreas; que linda al Norte con Mariano Sancho, al Este con Fulgencio Sancho, al Sur con herederos de Vicente Zaragozano y al Oeste con camino: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

23. Mitad indivisa de un campo, partida de los Pedregales, de cuarenta y cinco áreas; que linda al Norte con camino, al Este con herederos de Mariano Lobera, al Sur con Maximino Bayonesta y al Oeste con camino: tasada en ciento cincuenta pesetas.

24. Mitad indivisa de una viña, partida de la Dehesa, de ochenta y cinco áreas; que linda al Norte con Maximino Bayonesta, al Este con Bernardino Navarro, al Sur con herederos de José Losilla y al Oeste con camino: tasada en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

25. Mitad indivisa de otra viña, partida Carrera de Tosos, de cincuenta y siete áreas; linda al Norte con herederos de Vicente Zaragozano, al Este con José Losilla, al Sur con Romualda Cortés y al Oeste con camino de Tosos: tasada en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

26. Mitad indivisa de otra viña, partida Senda de Enmedio, de una hectárea y catorce áreas; que linda al Norte con Paulino Lomero, al Este con Francisco Polomar, al Sur con herederos de María Esteban y al Oeste con camino: tasada en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

27. Mitad indivisa de una casa, sita en el mismo pueblo, número tres antiguo y cinco moderno, calle del Clavel, de cien metros cuadrados de superficie; compuesta de dos pisos con el firme; lindante por derecha entrando con Pascual Segura, por izquierda con cochera de Manuel Artigas y por espalda con casa de Romualda Cortés: tasada en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

28. Mitad indivisa de otra casa, sita calle de Garia, antes Extramuros, número cuarenta moderno, de ciento cienocuenta y ocho metros cuadrados de superficie; lindante por la derecha entrando con corral de Santiago Cortés, por izquierda con herederos de Francisco Zaragozano y por espalda con muralla de la villa: tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

29. Mitad indivisa de una era, con bodega, de siete áreas y quince centiáreas, sita en la partida Extramuros, antes camino de Cariñena, señalada en el número sesenta y uno; linda toda ella al Este y Sur con camino de Cariñena, al Oeste con tierra de José Losilla y al Norte con Francisco Fortún: tasada en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

30. Mitad indivisa de una viña, en la partida del Quemado, de noventa áreas; linda al Norte con campo de Santos Cortés, al Este con otro de Joaquín Bello, al Sur con otro de Mariano Ralla y al Oeste con otro de Martín Domingo: tasada en doscientas veinticinco pesetas.

31. Mitad indivisa de una viña, en la partida del Sendero de Enmedio, de sesenta y tres áreas; linda al Norte con viña de herederos de Josefa Anson, al Este con otra de Bernabé Mastral, al Sur con otra de Carlos Sancho y al Oeste con otra de

Fulgencio Sancho: tasada en trescientas pesetas.

32. Mitad indivisa de un campo, en la partida de Tosos, de una hectárea y treinta y dos áreas; lindante al N. con viña de Romualdo Cortés, al E. con camino de Villanueva, al S. con Esteban Lanuza y al O. con camino de Tosos: tasada en la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

33. Mitad indivisa de una viña, en la partida de Plano, de cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas; lindante al N. con camino Viejo, al E. con campo de José Simón, al S. con viña de Pedro Jimeno y al O. con herederos de Mariano Valero: tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

34. Mitad indivisa de una viña partida de Plano Alto, de cuarenta y seis áreas; linda al N. con campo de Sebastián Menao, al O. con herederos de Isidro Jimeno, al S. con campo de Melchor Artigas y al O. con Pilar Menao: estimada en ciento cincuenta pesetas.

35. Mitad indivisa de otra viña, en la partida de la Dehesa, de sesenta y seis áreas; linda al N. con campo de Francisco Artigas, al E. con viña de Simón Marqueta, al S. con Paulino Lamarca y al O. con Tomás Artigas: tasada en doscientos ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

36. Mitad indivisa de otra viña, en la partida Sendero del Medio, de sesenta y seis áreas; linda al N. con herederos de María Domingo, al E. con herederos de Braulio Mainar, al S. con camino de herederos y al O. con yermos de Francisco Arnal: tasada en ciento cincuenta pesetas.

37. Mitad indivisa de un campo, en la partida de la Manga, de cuatro hectáreas; linda al N. con yermo de Juan García, al E. con campo de Ramón Sola, al S. con camino y al O. con campo de herederos de Braulio Mainar: tasada en novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

38. Mitad indivisa de un campo, en la partida de Zagueras, de una hectárea y setenta áreas; lindante al N. con Dehesa del Sr. Conde de Amaranito, al E. y S. con camino y al O. con herederos de Miguel Sola: tasada en trescientas pesetas.

39. Mitad indivisa de un campo, en parte plantado de viña, partida de la Roquela, de seis hectáreas, diez áreas y cincuenta y tres centiáreas, término de Bamel; linda al N. con camino, al E. con viña de Prudencio Cortés, al S. con viña y campo de herederos de Serafin Cortés y al O. con viña de Francisco Buil: tasada en novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

40. Mitad indivisa de un campo, en el mismo término y partida que el anterior, de ocho hectáreas; linda al N. con Sebastián Badenas, al E. con José Cortés, al S. con carretera de Zaragoza y al O. con paso cabañal: tasada en novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes, á las once de la mañana, adonde se rematarán en favor del más ventajoso postor, y se advierte que hasta la fecha no han sido presentados por el ejecutado los títulos de propiedad de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previa-

mente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en La Almunia á tres de Enero de mil novecientos siete.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Godojos.

D. Pedro Castejón y Castejón, Juez municipal de la villa de Godojos;

Hago saber por este primero y único edicto: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D.^a Paula Castejón Ruiz de Azagra, contra D. Mariano de León Carretero, vecino de Blocona, provincia de Soria, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Godojos, á ocho de Enero de mil novecientos siete; el Sr. D. Pedro Castejón y Castejón, Juez municipal de la misma, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal, entre partes, de la una, como demandante D.^a Paula Castejón Ruiz de Azagra, viuda, mayor de edad, propietaria, de esta vecindad, y de la otra y como demandado D. Mariano de León Carretero, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Blocona, provincia de Soria, sobre reclamación de pesetas, y por ante mí, su Secretario, dijo:

Fallo.—Que declarado rebelde D. Mariano de León Carretero, debo condenarle y le condeno en rebeldía á que pague á D.^a Paula Castejón las ciento treinta y cinco pesetas que le reclama y justifica con el correspondiente documento y á las costas y gastos de este juicio. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Pedro Castejón.—D. S. O., Agustín Costea.

Y en ausencia y rebeldía de D. Mariano de León Carretero, he acordado en providencia de hoy se notifique la sentencia anterior al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Godojos nueve de Enero de mil novecientos siete.—Pedro Castejón.—P. S. M., Agustín Costea.

PARTE NO OFICIAL

Minas y ferrocarril de Utrillas.

En cumplimiento de las bases de emisión de las obligaciones creadas por acuerdo de la Junta general de Accionistas de esta Sociedad, celebrada el 23 de Enero de 1905, se verificará el segundo sorteo de amortización de estos títulos el día 15 del corriente, á las tres de la tarde, en las oficinas sociales y ante Notario público.

Zaragoza 10 de Enero de 1907.—El Secretario del Consejo, Manuel Gómez Arroyo.